



Constancia Secretarial. (02/11/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 03 **de noviembre de 2022.**

**Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria**

Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2022 00068 00

Mocoa, Putumayo, dos (2) de noviembre de **dos mil veintidós (2022).**

Revisado el plenario, destaca esta judicatura, que se ha recibido vía correo electrónico un acuerdo transaccional (A.022, 024, 026), en el cual las partes solicitan la terminación de proceso, dado que los extremos de la Litis decidieron transar acordando declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores María Cecilia Quenguan Benavides y Carlos Flower Benavides Rodríguez (qepd), que inicio desde noviembre de 1996 y finalizo el 12 de julio de 2021, declarando igualmente que entre los prenombrados existió una sociedad patrimonial de hecho, la cual se disolverá y liquidará mediante tramite notarial.

La solicitud se ha ceñido a los lineamientos trazados por el artículo 312 de nuestra normativa procesal civil, veamos: las partes han transigido la Litis antes de la terminación del proceso, ha sido solicitada por quienes celebraron la transacción, se ha precisado su alcance con el respectivo acompañamiento del documento que lo contiene y se ajusta a las prevenciones del derecho sustancial. Se advierte que no es del caso entrar a condenar en costas a ninguna de las partes, de conformidad a lo estatuido en el inciso cuarto de la normatividad previamente citada.

De cara entonces a la situación expuesta y por ajustarse a las disposiciones sustanciales y adjetivas pertinentes, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por haberse transado el objeto de la Litis, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en aplicación de lo previsto en el Art. 312 L. 1564 de 2012.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, archívense las actuaciones surtidas dejando las anotaciones del caso en el radicador digital de procesos.

TERCERO.- Sin lugar a decretar condena en costas.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente asunto. Ofíciase a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7554312dff1e27d7e00ed5718247248469ec078228dbf607847ed30ffe0971**

Documento generado en 02/11/2022 07:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>